

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA ERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-126/2021

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: JOSÉ EDUARDO BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido del Trabajo a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral² contra de la Resolución del Consejo General del INE aprobad a través del acuerdo INE/CG1328/2021, relativo a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de las y los candidatos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Campeche.

ÍNDICE

SUMARIO	O DE LA D	DECISION	 •••••	2

² En adelante INE o autoridad responsable.

¹ En lo sucesivo PT o partido actor.

ANTECEDENTES	
I. Contexto.	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Análisis de fondo	11
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la Resolución controvertida, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios del partido actor, ya que la autoridad responsable sí tomó en consideración la temporalidad con que incumplió su obligación de informar eventos en la agenda del sistema de contabilidad, siendo el caso, que todos los informes que controvierte se presentaron después de la celebración de los eventos.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

- 1. Reanudación de resolución de medios. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- 2. Determinación del monto de financiamiento público para campaña. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de



Campeche³, emitió el Acuerdo CG/04/21, por el que se determinan los montos del financiamiento público para los partidos políticos, la agrupación política estatal, y en su caso, las candidaturas independientes, para el ejercicio fiscal 2021.

- **3. Determinación del tope de gasto de campaña.** En la misma sesión del veintidós de enero, el Consejo General del IEEC aprobó el Acuerdo CG/05/21, por el que se determinan los topes máximos de gastos de campaña para las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales, correspondientes al proceso electoral local 2020-2021, en el Estado de Campeche.
- **4. Fiscalización.** Se realizó conforme al procedimiento establecido en el acuerdo INE/CG86/2021, en los casos y periodos siguientes:

CARGO	INICIO	FIN	DÍAS
Gubernatura	29 marzo		66
Diputaciones		02 junio	50
Ayuntamientos	14 abril		50
Juntas Municipales			50

- 5. Lo anterior, a través de revisiones de campo vía monitoreo de propaganda, casas de campaña, eventos públicos y medios impresos, revisión documental de los informes de ingresos y gastos de campaña, así como la consideración de las quejas en materia de fiscalización relacionadas con las actividades de monitoreo.
- **6. Oficio de observaciones.** El quince de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización⁴ del INE notificó al partido actor el oficio INE/UTF/DA/28183/2021 con las observaciones, errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el

³ En lo sucesivo por sus siglas IEEC.

⁴ En adelante se referirá como: UTF.

Sistema Integral de Fiscalización, respecto de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche.

- 7. El partido actor dio respuesta a través del oficio PT.CAM/-CONTAB/18/2021, el veinte de junio.
- **8. Dictamen Consolidado.** El once de julio, la Comisión de Fiscalización del INE aprobó el proyecto que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización relativos al Dictamen Consolidado y Resolución respecto de la revisión de informes de los ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche.
- **9. Resolución impugnada.** El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen referido, respecto a los ingresos y gastos de campaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas Municipales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche, resolución identificada con la clave INE/CG1328/2021⁵.
- 10. En el punto PRIMERO de la Resolución del INE, se determinó imponer al PT, diversas sanciones resultado de las respectivas conclusiones que implican penas económicas en el orden de multa y de aplicar reducciones del veinticinco por ciento (25%) de sus

.

⁵ En adelante se referirá como: Resolución



ministraciones mensuales correspondientes al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

11. Notificación de Dictámenes y Resoluciones. El veintisiete de julio se notificó electrónicamente al actor, el dictamen consolidado y la resolución identificada con la clave INE/CG1328/2021, aprobadas en la sesión celebrada el veintidós de julio y concluida el veintitrés inmediato, los cuales fueron engrosados conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

- **12. Presentación.** Inconforme, el veintiséis de julio, el representante propietario del PT ante el Consejo General del INE presentó ante la oficialía de partes común en oficinas centrales del INE, recurso de apelación contra el dictamen consolidado y la resolución aprobadas por el Consejo General del INE, referidas en el párrafo 8 y las correspondientes conclusiones sancionatorias identificadas: 1_C3_CA, 1 C6 CA y 1 C12 CA.
- 13. Remisión a la Sala Superior. El treinta y uno de julio se recibió en la Sala Superior de este Tribunal el oficio INE/SCG/2995/2021 con el que el Secretario del Consejo General del INE remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior y diversos anexos relacionados con el trámite e informe circunstanciado.
- **14. Acuerdo de la Sala Superior.** El diez de agosto, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal dictó acuerdo en el expediente SUP-RAP-256/2021, por el que determinó que dicha Sala es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el PT, respecto de la

conclusión sancionatoria 1_C3_CA en tanto que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer del recurso respecto de las conclusiones sancionatorias 1 C6 CA y 1 C12 CA.

- **15. Recepción.** El trece de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio TEPJF-SGA-OA-3477/2021 y sus anexos, por el cual se notifica y remite, entre otra documentación, el acuerdo referido en el párrafo anterior, la demanda y demás constancias relacionadas con el presente recurso.
- **16. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó formar el expediente **SX-RAP-126/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.
- **17. Radicación y admisión.** El dieciocho de agosto, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación y al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió la demanda.
- **18.** Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, la Magistrada Instructora, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de emitir resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para

⁶ En adelante TEPJF.



conocer y resolver el presente recurso de apelación, **a) por materia**, porque se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Campeche, en la que se sancionó al PT; y **b) por territorio**, puesto que la controversia se suscita en la entidad federativa referida, misma que corresponde a ésta circunscripción plurinominal.

- **20.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, apartado B, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 184; 185; 186, fracción III, inciso a); y 195, fracción I; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.
- 21. Asimismo, por lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo General 1/2017, que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las Salas Regionales, donde indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Ley General de Medios.

a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

22. Además, por lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-256/2021, expediente dentro del que determinó escindir la demanda que se presentó ante su instancia, y reconducir la parte que se atiende a esta Sala Regional.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

- **23.** Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45, párrafo 1, inciso a), la Ley General de Medios, como se explica a continuación:
- **24. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.
- **25. Oportunidad.** Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió en la sesión iniciada el veintidós y concluida el veintitrés de julio, la cual fue motivo de engrose conforme a los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados durante el desarrollo de dicha sesión.
- **26.** En consecuencia, si la demanda se presentó el veintiséis de julio, a partir del reconocimiento de que el acto reclamado fue emitido el veintidós de junio durante la sesión del Consejo General del INE, el plazo para presentarla se considera que corrió del veintitrés al veintiséis



de junio y, en consecuencia, al presentarse el último día, resulta oportuna.

- **27. Legitimación y personería**. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por medio de su representante propietario acreditado ante la autoridad que emitió el acto impugnado, carácter que se le reconoce en el informe circunstanciado⁹.
- **28. Interés jurídico.** Se satisface el requisito porque se impugna la resolución por la que la autoridad administrativa electoral impuso sanciones al instituto político actor como sujeto obligado en materia de fiscalización; mientras que, el promovente, pretende que se revoque la resolución impugnada y no se sancione al PT.
- **29. Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Análisis de fondo

I. Pretensión, agravios y metodología.

30. La Sala Superior de este Tribunal Electoral, determinó que eras competencia de esta Sala Regional conocer la impugnación del PT respecto a las conclusiones 1_C6_CA y 1_C12_CA del Dictamen del INE, así como las sanción que le fue impuesta en consecuencia dentro de la Resolución controvertida.

9

⁹ Visible.

- **31.** Al respecto, la pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque el Dictamen y la Resolución en lo relativo a tales conclusiones, porque considera que se realizó incorrectamente el análisis del cumplimiento de sus obligaciones relativas al registro de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización del INE¹⁰. Lo que sostiene al tenor de los argumentos siguientes:
- **32.** Sostiene que en el anexo 4_CA_PT del Dictamen del INE, se aprecia que los registros de eventos que se consideraron extemporáneos, varían en la cantidad de días en que fueron presentados fuera de tiempo, entre uno y veintiún días; lo cual, señala que no fue tomado en consideración al imponerle la sanción correspondiente.
- **33.** En consecuencia, se duele de que la Resolución carece de elementos lógico jurídicos por los cuales, a juicio de la responsable, la imposición de una sanción equivalente al veinticinco por ciento (25%) del monto involucrado es idónea.
- **34.** Ante lo expuesto, se tiene que los agravios, al relacionarse con una misma conclusión, se atenderán de manera conjunta. Metodología que no causa agravio alguno, al tenor de la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹¹, la cual establece que no es la forma como los agravios se analizaron lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

II. Posición de esta Sala Regional

¹⁰ En lo subsecuente se referirá como SIF.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. O bien, en el sitio electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp



- 35. El agravio expuesto por el PT es **infundado**, porque la temporalidad con que cumplió su obligación de informar la realización de eventos, no es un elemento que disminuya su responsabilidad, toda vez que el informe extemporáneo después de la realización de los eventos, impide que se pueda realizar cabalmente la fiscalización del ejercicio de gastos de campaña.
- 36. En esa tónica, se advierte de forma distinta a su planteamiento que, en cada caso observado que motivó las conclusiones de la autoridad responsable, efectivamente se tomaron en cuenta los días de extemporaneidad en la presentación de los informes de eventos en la agenda del SIF; ya que en todos los casos se determinó como no atendida la observación, y como no cumplida la obligación correspondiente.
- 37. En efecto, a pesar de que el partido actor sólo refiera uno de los anexos relativo al Dictamen de su fiscalización de campaña dentro proceso electoral local de Campeche, esta Sala Regional advierte del material anexo al informe circunstanciado, que tanto el archivo 4_CA_PT, como el archivo 9_CA_PT, contienen la relación de los reportes extemporáneos de eventos en agenda que, de conformidad con el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE, deben informarse, al menos con siete días de antelación.
- **38.** Dicho artículo regula el control de agenda de eventos políticos, y establece que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña,

periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

- **39.** Así, en el caso, el partido actor no acreditó haber presentado los informes de quinientos veintiún (521) eventos relacionados con la conclusión 1_C6_PT, ni los informes de setenta y ocho (78) eventos relacionados con la conclusión 1_C12_PT, siquiera dentro de los siete días previos a la realización de cada uno de los eventos, sino que, en todos los casos, se observó que los informes fueron presentados después de haberse realizado cada evento.
- **40.** Así, la irregularidad en que incurrió el partido actor inhibió la posibilidad de que, a partir de cada informe, se pudiera realizar la verificación y fiscalización de los eventos de sus candidaturas, por lo que la diferencia entre uno o veintidós días en realizar los informes correspondientes no disminuye o modifica las circunstancias de incumplimiento de las obligaciones que no se tuvieron por cumplidas.
- **41.** De lo anterior, se advierte que, contrario a lo argumentado por el recurrente, cada conclusión fue analizada de manera específica bajo cada uno de los elementos a partir de los cuales la autoridad responsable consideró que debía imponerse cada una de las sanciones, precisamente al tomar en consideración la temporalidad con que se realizó cada registro.¹²
- **42.** Esto, porque la calificación que se le impuso al sujeto obligado por la afectación de los bienes jurídicos tutelados que engloba la obligación analizada y prevista a nivel reglamentario en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, dependió de verificar, en cada

_

¹² En similares términos se resolvieron los expedientes SX-RAP-332019 y SX-RAP-83/2021.



caso, si el registro extemporáneo impidió o no a la Unidad Técnica de Fiscalización tomar las providencias necesarias para ejercer su facultad de vigilancia para realizar visitas de verificación.

- **43.** De esta manera, si la obligación consistía en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, con la debida anticipación, para que puedan ser verificados, contrario a lo afirmado por el actor, el incumplimiento se sancionó tomando en consideración las condiciones particulares de los eventos que reportados fuera del plazo reglamentario.
- **44.** Así, toda vez que el partido no acredita haber realizado alguno de los informes que controvierte, con la oportunidad suficiente para que se pudieran realizar las actividades de fiscalización correspondientes, y admite que en todos los casos presentó los informes después de la realización de los eventos, su agravio resulta **infundado**.
- **45.** En consecuencia, como el PT hace depender su argumento respecto a que la autoridad responsable no tomó en cuenta elementos objetivos para sancionarlo, del reclamo relativo a que no tomó en consideración la temporalidad con que incumplió sus obligaciones, lo cual resulta incierto, el agravio también se considera **infundado**.
- **46.** Además, no se pasa por alto que el partido refiere que no se determinó la idoneidad de la sanción que se le impuso, sin embargo, su agravio resulta **inoperante**, ya que la disminución del financiamiento ordinario de los partidos políticos tiene fundamento en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 47. Dicho artículo previene que la disminución del financiamiento puede ser hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones

mensuales, y deja a criterio del INE la calificación de la gravedad de la falta

- **48.** En ese sentido, el PT no demuestra cual era la sanción que debía corresponderle, ni controvierte la gravedad con que se calificó el incumplimiento de sus obligaciones, sino que se limita a controvertir que no se tomó en consideración la temporalidad con que incumplió con los informes a su cargo, lo cual, como se analizó, resulta falso.
- **49.** En ese sentido, el argumento del partido actor resulta genérico e ineficaz para que esta Sala Regional se encuentre en aptitud de cuestionar la razonabilidad de la sanción impuesta, si se carece de motivos de disenso debidamente articulados.
- **50.** Por todo lo expuesto, al ser infundados e inoperantes los agravios del partido actor, lo procedente será confirmar la Resolución del INE, en lo que fue materia de controversia.
- **51.** Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.
- **52.** Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, la Resolución controvertida.



NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la Sala Superior de este Tribunal; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a dicha Sala Superior, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del INE; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.